

## **LEY 19.355 DE PRESUPUESTO 2015-2019**

### **ASPECTOS TRIBUTARIOS**

Se detallan las disposiciones de carácter tributario contenidas en la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015 de Presupuesto 2015-2019 y en el decreto reglamentario 279/016 de 12 de setiembre de 2016.

#### **Responsables sustitutos y responsables por obligaciones tributarias de terceros**

La multa por mora para los agentes de retención y de percepción de impuestos recaudados por la DGI, del 100% (cien por ciento) del tributo retenido y percibido y no vertido, también se aplicará a los responsables sustitutos y a los responsables por obligaciones tributarias de terceros, por el tributo retenido y no vertido, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias y penales. *(Artículo 706 – Ley 19.355)*

El artículo 16 del Decreto reglamentario agregó, que, con retroactividad al 1º de enero de 2016 la multa por mora sobre el tributo retenido y vertido por los responsables sustitutos y responsables por obligaciones tributarias de terceros, será del 5% (cinco por ciento) cuando el tributo se vierta dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su vencimiento.

#### **IRAE – Servicios de publicidad y propaganda**

Se agregan a la fuente uruguaya los servicios de publicidad y propaganda prestados desde el exterior que se vinculen a la obtención de rentas gravadas por IRAE.

*Inciso 3º del art. 7º del Título 4 del TO-1996:*

*“Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes de este impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.” (Artículo 708 – Ley 19.355)*

La renta de fuente uruguaya será de un 5% (cinco por ciento) del ingreso total, siempre que los ingresos gravados por el IRAE que obtenga el usuario de tales servicios no superen el 10% (diez por ciento) de sus ingresos totales. En caso que el prestatario no obtenga ingresos gravados, se considerará que los servicios mencionados son íntegramente de fuente extranjera. Esta disposición es de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1º de julio de 2007, salvo para los servicios de publicidad y propaganda, que regirá para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016.

### **IRAE - Derechos federativos y de imagen y actividades de mediación de deportistas**

Se consideran íntegramente de fuente uruguaya para los deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes.

*Último inciso del artículo 7º del Título 4 del TO-1996:*

*“Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.” (Artículo 709 – Ley 19.355)*

### **IRAE – Gastos debidamente documentados**

Se definen como gastos debidamente documentados cuando se cumplan las formalidades dispuestas por la legislación vigente.

*Agregado al artículo 19 del Título 4 del TO-1996:*

*“Se considerará que los gastos se encuentran debidamente documentados cuando se cumplan las formalidades dispuestas por el artículo 80 del Título 10 del Texto Ordenado 1996. En los casos no comprendidos en dicho artículo, la Dirección General Impositiva establecerá las formalidades necesarias para el mejor control del impuesto, pudiendo hacerlo en atención al giro o naturaleza de las actividades.” (Artículo 710 – Ley 19.355)*

### **IRAE – Cálculo de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores**

A partir de los ejercicios iniciados el 1º de enero de 2016 el porcentaje de actualización de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se actualizará aplicando la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), en sustitución del IPPN.

*Agregado al literal F) del art. 21 del Título 4 del TO-1996:*

*“Para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, el porcentaje a que refiere el inciso anterior se determinará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).” (Artículo 711 – Ley 19.355)*

El artículo 7º del Decreto reglamentario establece: “Las pérdidas así determinadas para cada ejercicio se actualizarán por aplicación del porcentaje de variación del índice de precios al productor de productos nacionales ocurrida entre el cierre del ejercicio en que se originaron y el que se liquida. Para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, el referido porcentaje se determinará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).”

### **IRAE – Deduciones incrementadas**

Se establece que el beneficio referido a la Promoción del Empleo del artículo 23 del Título 4 no será de aplicación en los ejercicios que se haya exonerado el IRAE, en virtud de un proyecto

declarado promovido en el marco de la Ley 16.906, en tanto se haya utilizado el indicador empleo para la obtención de los beneficios tributarios.

*Se sustituye el último inciso del artículo 23 del Título 4 del TO-1996 por el siguiente literal:*

*“J) Asimismo, y sin perjuicio de la deducción de los gastos salariales de acuerdo al región general, se deducirá como gasto adicional en concepto de promoción del empleo, el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:*

*El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior, ajustados en ambos casos por el Índice de Precios de Consumo (IPC).*

*2) El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior. La reglamentación establecerá la forma de cálculo de los referidos promedios.*

*3) El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el IPC.*

*A tales efectos no se tendrá en cuenta a los dueños, socios y directores.*

*Lo dispuesto en el presente literal no será de aplicación en los ejercicios que se haya exonerado el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), en virtud de un proyecto declarado promovido en el marco de la Ley 16.906 de 7 de enero de 1998, en tanto se haya utilizado el indicador empleo para la obtención de los beneficios tributarios.” (Artículo 712 – Ley 19.355)*

El artículo 8º del Decreto reglamentario agrega:

“El cómputo del gasto adicional no será de aplicación en aquellos ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, en los que se haya exonerado el impuesto que se reglamenta en virtud de un proyecto declarado promovido en el marco de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, en tanto se haya utilizado el indicador empleo para la obtención de los beneficios tributarios.”

### **IRAE – Coeficiente de ajuste por inflación**

A partir de los ejercicios iniciados el 1º de enero de 2016 el coeficiente del ajuste por inflación se determinará únicamente por la variación del Índice de Precios de Consumo (IPC)

*Agregado al artículo 28 del Título 4 del TO-1996:*

*“Para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, el porcentaje a que refiere el inciso primero se determinará por la variación del Índice de Precios de Consumo (IPC)”. (Artículo 713 – Ley 19.355)*

### **IRAE - Ajuste de Activo Fijo y Pérdidas Fiscales**

A partir de los ejercicios iniciados el 1º de enero de 2016 el ajuste de Activo Fijo y Pérdidas Fiscales se determinará aplicando la variación del Índice de Precios de Consumo (IPC), en sustitución del IPPN.

*Inciso agregado al artículo 30 del Título 4 del TO-1996:*

*“Para los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2016, el porcentaje a que refiere el inciso tercero se determinará por la variación del Índice de Precios de Consumo (IPC)”. (Artículo 714 – Ley 19.355)*

#### **IRAE – Exoneración del Literal E) del artículo 52 del Título 4 TO-1996**

Se agrega a las situaciones expresamente excluidas de la exoneración de IRAE a las ópticas y quienes tengan por giro exclusivo la actividad de venta de libros.

*Se sustituye el literal E) del artículo 52 del Título 4 del TO-1996:*

*E) Las obtenidas por los contribuyentes cuyos ingresos no superen anualmente el monto que establezca el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad u otros elementos que establezca la reglamentación, a efectos de la inclusión o exclusión en la exoneración aludida.*

*Quedan excluidos de la exoneración establecida en el presente literal:*

- 1. Los transportistas terrestres profesionales de carga, las ópticas y quienes tengan por giro exclusivo la actividad de venta de libros.*
- 2. Quienes obtengan rentas derivadas de la actividad agropecuaria.*
- 3. Quienes hayan optado por tributar el IRAE en aplicación del artículo 5º de este Título.*
- 4. Quienes obtengan rentas no empresariales, ya sea en forma parcial o total. A tales efectos se considerará la definición de empresas dada por el numeral 1 del literal B) del artículo 3º del presente Título.*

*Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en este literal, podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el IRAE y el Impuesto al Valor Agregado por el régimen general.*

*Cuando se haya dejado de estar comprendido en este literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo por el lapso que establezca la reglamentación.” (Artículo 715 – Ley 19.355)*

#### **IRAE – Exoneración por inversiones**

Se agrega a la exclusión de la limitación de los 10:000.000 de UI para poder aplicar el procedimiento de exoneración por inversiones a las empresas de transporte colectivo de pasajeros que cumplan servicios regulares en régimen de concesión o permiso.

*Se modifica el inciso final del artículo 53 del Título 4 del TO-1996:*

*“La exoneración establecida en el presente artículo comprenderá exclusivamente a contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al que se ejecuta la inversión, no superen el equivalente a 10:000.000 de UI (diez millones de Unidades Indexadas). Esta limitación no alcanzará a las empresas de transporte profesional de carga registradas ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a las empresas de transporte colectivo de pasajeros que cumplan servicios regulares en régimen de concesión o permiso. Lo dispuesto en este inciso regirá para ejercicios iniciados a partir de la promulgación de la Ley 19.289 de 26 de setiembre de 2014.” (Artículo 716 – Ley 19.355)*

### **IRPF - Servicios de publicidad y propaganda**

Se agregan a la fuente uruguaya a los servicios de publicidad y propaganda prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes del IRAE, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en dicho impuesto.

*Se sustituye el apartado III) del inciso 2º del artículo 3º del Título 7 del TO-1996:*

*“III) las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en dicho impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.” (Artículo 717 – Ley 19.355)*

### **IRPF - Derechos federativos y de imagen de deportistas**

Sus rentas se consideran íntegramente de fuente uruguaya para los deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes.

*Se sustituye el último inciso del artículo 3º del Título 7 del TO-1996:*

*“Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.” (Artículo 718 – Ley 19.355)*

### **IRPF – Rentas de trabajo en relación de dependencia**

Se incluyen como partidas gravadas por IRPF como rentas de trabajo en relación de dependencia, diversas partidas compensatorias otorgadas al Poder Judicial.

*Se agrega como inciso 5º al artículo 32 del Título 7 del TO-1996:*

*“Asimismo, se encuentran incluidas en el presente artículo la prestación de vivienda y la compensación especial a que refieren los artículos 89 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, 11 de la Ley Nº 16.002 de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley Nº 16.134 de 24 de setiembre de 1990, 121 de la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994 y 467 de la Ley 16,736 de 5 de enero de 1996. De igual forma se encuentran incluidas las partidas correspondientes a perfeccionamiento académico a que refieren los artículos 456 y 457 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, 140 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006 y 631 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010.” (Artículo 719 – Ley 19.355)*

### **IRNR - Servicios de publicidad y propaganda**

Se incluyen como fuente uruguaya a los servicios de publicidad y propaganda prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes del IRAE, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en dicho impuesto.

*Se sustituye el inciso 2º del art. 3º del Título 8 del TO-1996:*

*“Se considerarán de fuente uruguaya las rentas obtenidas por servicios de publicidad y propaganda, y los servicios de carácter técnico, prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en dicho impuesto. Los servicios de carácter técnico a que refiere este inciso son los prestados en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.” (Artículo 720 – Ley 19.355)*

### **IRNR - Derechos federativos y de imagen de deportistas**

Sus rentas se consideran íntegramente de fuente uruguaya para los deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes.

*Se sustituye el inciso 4º del art. 3º del Título 8 del TO-1996:*

*“Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas inscriptos en entidades deportivas residentes, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya.” (Artículo 721 – Ley 19.355)*

### **PATRIMONIO – Absorción de pasivos**

Se establece la extensión de las normas del impuesto al patrimonio referentes a la absorción de pasivos.

*Se agrega el artículo 15-bis al Título 14 del TO-1996:*

*“Artículo 15 bis. Interpretase que las disposiciones referentes a la absorción de pasivos incluidas en el inciso final del artículo 13 y en el inciso séptimo del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, comprenden a todos los activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, incluso aquellos contenidos en disposiciones de carácter específico, tales como las dispuestas en los artículos 24 a 29 del referido Título.*

*Únicamente se considera que no absorben pasivos los casos en que expresamente se manifieste que los citados activos deben considerarse activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.” (Artículo 722 – Ley 19.355)*

### **PATRIMONIO PERSONAS FÍSICAS - Inmuebles**

A partir del 1º de enero de 2016, la actualización de los bienes inmuebles en los que no exista valor real, se determinará por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).

### **PATRIMONIO – Empresas administradoras de crédito**

Se faculta al P.E. a exonerar del Impuesto al Patrimonio a los activos de las empresas administradoras de crédito afectados exclusivamente a la realización de operaciones de microfinanzas productivas, cumpliendo determinados requisitos. (Artículo 723 – Ley 19.355)

## **IMPUESTO A LAS TRANSMISIONES PATRIMONIALES - Fideicomisos**

Se excluye hecho generador del ITP a las transmisiones que se realicen como consecuencia de la sustitución o cese del fiduciario.

*Agregado al artículo 1º del Título 19 del TO-1996:*

*“Quedarán excluidas del hecho generador las transmisiones que se realicen como consecuencia de la sustitución o cese del fiduciario de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 22 de la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003”. (Artículo 724 – Ley 19.355)*

## **CÓDIGO TRIBUTARIO - Defraudación**

Se especifica las situaciones que se consideran defraudación al omitir la versión de las retenciones efectuadas.

*Se sustituye el literal H) del inciso 3º del artículo 96 del Código Tributario:*

*“H) Omitir la versión de las retenciones efectuadas por los agentes de retención, responsables sustitutos y responsables por obligaciones tributarias de terceros.” (Artículo 726 – Ley 19.355)*

## **PROYECTOS DE INVERSIÓN – Prescripción de Tributos**

Para los tributos que fueran objeto de la aplicación de los beneficios tributarios otorgados por la Ley 16.906, el término de prescripción previsto por el artículo 38 del Código Tributario quedará suspendido hasta que se cumpla la finalización de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las condiciones que ameritaron la exoneración, o hasta la finalización del plazo otorgado para la utilización de los beneficios fiscales, si éste fuese mayor. *(Artículo 727 – Ley 19.355)*

## **PROCESO CONCURSAL – Créditos privilegiados**

Se elimina la antigüedad de dos años para la exigibilidad de los créditos por tributos nacionales y municipales.

*Se sustituye el numeral 2) del artículo 110 de la Ley 18.387 de 23/10/08, por el siguiente:*

*“2) Los créditos por obligaciones tributarias nacionales y municipales.” (Artículo 729 – Ley 19.355)*

## **FIDEICOMISOS – Exoneración**

Los fideicomisos que sean constituidos o estructurados, exclusivamente por la cesión de créditos de organismos del Estado, las transferencias financieras originadas en la ejecución del Presupuesto Nacional, así como por los bienes muebles e inmuebles que por donación, herencia o cualquier otro título hubieran recibido dichos organismos, estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas. Dichos créditos deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991. *(Artículo 730 – Ley 19.355)*

### **TURISMO – Solidaridad por obligaciones tributarias**

Todas las entidades, residentes o no, que intervengan directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de la presentación de servicios de transporte terrestre de pasajeros o de alojamiento turístico, por parte de personas físicas o jurídicas que no estén debidamente habilitadas para el desarrollo de tal actividad, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias y las sanciones aplicables a éstas últimas. *(Artículo 730 – Ley 19.355)*

### **CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA RURAL – Eliminación de rebaja del 18%**

Se elimina la rebaja del 18% de la alícuota de la Contribución Inmobiliaria Rural que fuera dispuesta por el artículo 448 de la Ley 17.296, a partir del año 2001.